

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0592/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0179, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00123-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de abril de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

#### I. ANTECEDENTES



# 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00123-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de abril de dos mil quince (2015). Su dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la POLICÍA NACIONAL y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, contra la acción constitucional de amparo de que se trata, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, la acción constitucional de amparo incoada por el señor FÉLIX MAÑON JUAN, en fecha ocho (8) de enero del año 2015, contra la POLICÍA NACIONAL, por no haber observado la parte accionada el debido proceso administrativo.

TERCERO: ORDENA a la POLICÍA NACIONAL, reintegrar al señor FÉLIX MAÑON JUAN, en el rango que ostentaba al momento del retiro forzoso con pensión por antigüedad en el servicio, la cual se produjo el 28 de enero del año dos mil nueve (2009), con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento.

CUARTO: ORDENA que lo dispuesto en el numeral TERCERO de este dispositivo sea ejecutado en un plazo no mayor de sesenta (60) días a contar de la notificación de esta sentencia.

QUINTO: FIJA a la POLICÍA NACIONAL un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio de MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$1,000.00) diario por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir



del plazo concedido, a favor de la institución social sin fines de lucro CUERPO DE BOMBEROS DEL DISTRITO NACIONAL, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.

SEXTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SÉPTIMO: ORDENA, la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a la POLICÍA NACIONAL.

OCTAVO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente el veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015), a requerimiento del recurrido, mediante el Acto núm. 69-2015, instrumentado por Moisés Cordero Valdez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

#### 2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La Policía Nacional, vía Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, interpuso el presente recurso el veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015). Dicho recurso fue notificado a Félix Mañón Juan y a la Procuraduría General Administrativa, conforme da cuenta el Auto núm. 2629-2015, emitido por la jueza presidenta del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil quince (2015); siendo retirado el veintinueve (29) de junio de dos mil quince (2015) por la Procuraduría General Administrativa y el siete (7) de julio de dos mil quince (2015), por el licenciado Ramón Ant. Sepúlveda Santana –abogado del recurrido—.



La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de opinión el dos (2) de julio de dos mil quince (2015), en tanto que la parte recurrida depositó su escrito de defensa el catorce (14) de julio de dos mil quince (2015).

# 3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

a. Respecto al medio de inadmisión por extemporaneidad que le fue planteado, estimó que

con relación al medio de inadmisión planteado sobre la extemporaneidad de la presente acción, es oportuno establecer que si bien este Tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso son de orden público y de interpretación estricta, en materia de amparo se imponen criterios que van acorde con la naturaleza de las acciones, su continuación en el tiempo y la necesidad de restituir los derechos conculcados para la Supremacía Constitucional. Que cuando se invoca la vulneración de derechos fundamentales, que en el caso de la especie se trata de violación al debido proceso administrativo, su falta continua reedita el plazo para accionar día a día sin que pueda oponérsele la inadmisión por prescripción del plazo de 60 días previsto en el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11. Que la vulneración reiterada, aún cuando parta de una fecha concreta, es una actuación que se reproduce continuamente mientras no se restituya el derecho constitucional conculcado y más aún cuando el accionante ha realizado constantes diligencias para poner fin al estado de turbación de sus derechos, ya que interpretar lo contrario sería admitir que una vulneración a la Constitución pueda ser subsanada por efecto de la



prescripción legal, con lo que quedaría impune la vulneración a la Constitución, razón por la cual procede rechazar dicho medio de inadmisión.

b. Asimismo, en cuanto al planteamiento de inadmisibilidad por la notoria improcedencia, consideró que

tratándose de una supuesta vulneración de derechos fundamentales, a criterio de este Tribunal la notoriedad en la improcedencia sólo puede ser apreciada al analizar la cuestión en cuanto al fondo, y sólo en casos muy excepcionales donde la improcedencia se revele inocultable y sin necesidad de análisis podría resultar como tal, ya que asumir que el juez pueda inadmitir por improcedente sin juzgar el fondo, fomentaría una discrecionalidad que podría confundirse con la denegación de justicia o la arbitrariedad, por lo que salvo casos donde la improcedencia sea evidente, el mismo debe ser rechazado como medio de inadmisión, reservándose en el fondo de la cuestión pronunciarse sobre su procedencia o no, en tal sentido se rechaza dicho medio de inadmisión propuesto por el Procurador General Administrativo.

- c. Ya en el fondo, el tribunal de amparo estableció como hechos probados y en función de los cuales aplicó el derecho inherente a la materia, los siguientes:
  - 1) Que el accionante FÉLIX MAÑÓN JUAN ingresó a la Policía Nacional con el grado de conscripto el 1 de diciembre del 1986; 2) en fecha 15 de enero de 2009, el Jefe de la Policía Nacional le remitió al Dr. Leonel Fernández Reyna, Presidente de la República Dominicana la solicitud de que el Primer Teniente FÉLIX MAÑÓN JUAN sea puesto en situación de retiro forzoso por el hecho de haberse demostrado mediante investigación realizada al efecto, que mientras fungía como encargado de la sección del Departamento de Investigaciones de Crímenes y Delitos contra la



Propiedad, P. N., del Destacamento Los Frailes II, se dedicaba a mala práctica de apresar a reconocidos delincuentes, a quienes dejaba en libertad a cambio de recompensas económicas, no obstante conocer que tenían casos pendientes con la justicia; 3) en fecha 16 de enero de 2009, la Presidencia de la República Dominicana, Jefe de Cuerpo de Ayudantes Militares del Excelentísimo Presidente de la República Dominicana, le remitió al Jefe de la Policía Nacional la aprobación para que el Primer Teniente FÉLIX MAÑÓN JUAN sea colocado en situación de retiro forzoso; 4) en fecha veintiocho (28) de enero del año 2009, la Oficina del Jefe de la Policía Nacional le remitió al Director Central de Recursos Humanos, P. N., Palacio Policial la solicitud de que el Primer Teniente FÉLIX MAÑÓN JUAN sea colocado en retiro forzoso; 5) Que el JEFE DE LA POLICÍA NACIONAL, en fecha veintiocho (28) de enero del año 2009, mediante la Orden General No. 07-2009, dispuso el Retiro forzoso con Pensión por razones de antigüedad en el servicio al accionante, FÉLIX MAÑÓN JUAN, quien en ese momento ostentaba el rango de Primer teniente.

#### d. Asimismo indicó:

Que el Presidente de la República es la Autoridad Suprema de la Policía Nacional y las Fuerzas Militares y podría dentro de sus facultades constitucionales destituir o poner en retiro a cualquier miembro de estas, a condición de que se observe el proceso debido y tal actuación se ajuste a los parámetros de discrecionalidad legítimamente validados por la norma Constitucional, que en el caso de la especie, si bien se observa que el Presidente de la República dispuesto (sic) dicho retiro forzoso, del análisis de los documentos que obran depositados en expediente no se comprueba que se haya realizado el debido proceso administrativo, para de esta forma poder sugerir el retiro forzoso del accionante.

#### e. Además, comprobó que



la puesta en retiro forzoso del accionante se debió a que el mismo supuestamente en sus funciones como encargado de la Sección de Delitos Monetarios en el Destacamento, P. N., Los Frailes II, se dedicaba a mala práctica de apresar a reconocidos delincuentes, a quienes dejaba en libertad a cambio de recompensas económicas, no obstante conocer que tenían casos pendientes con la justicia, sin embargo al mismo no se le hizo la correspondiente investigación y el debido proceso administrativo, razón por la cual entendemos que la misma fue adoptada de manera arbitraria y en perjuicio del accionante.

f. Y concluyó, luego de citar el precedente TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012) –donde este tribunal desarrolló su parecer en cuanto al debido proceso– indicando que:

no existiendo discusión respecto al efecto vinculante de la decisión de principios antes indicada, proveniente del Tribunal Constitucional y habiendo sido probada falta a cargo del accionante, que su caso haya sido ventilado en cumplimiento del debido proceso, y habiéndose hecho el mismo sin que el accionante cumpliera con el tiempo requerido de servicio ni de edad, ha cometido una injusticia y un proceso de vulneraciones constitucionales que este Tribunal está llamado a restituir las cosas al momento en que intervino la desafortunada decisión, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento y su reintegración a las filas policiales.

# 4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Policía Nacional, pretende que se anule la sentencia recurrida. Para justificar dicha pretensión argumenta, en apretada síntesis, lo siguiente:



- a. Que con la sentencia antes citada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución el cual entre otras cosas establece: Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley; por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo de policía, sería una violación a nuestra Ley de Leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión.
- b. Que es evidente que la acción iniciada por FÉLIX MAÑÓN JUAN, contra la Policía Nacional, carece de fundamento legal, por tanto la sentencia evacuada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo es a todas luces irregular y sobre todo violatoria a varios preceptos legales.
- c. Que "a todas luces la presente sentencia debe ser anulada, no solo por las que ustedes nobles jueces de este Tribunal abran de ver con su ojo agudo y sapiencia profunda".
- d. Que "la presente revisión tiene fundamento legal, por estar hecha sobre la base de la Constitución y la ley, como hemos demostrado".
- 4.1. Posición de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa produjo, a su vez, un escrito depositado el dos (2) de julio de dos mil quince (2015), mediante el cual solicita que se acoja, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, el presente recurso, cuyo contenido, en apretada síntesis, es el siguiente:

Esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Policía Nacional suscrito por los Licdos. Robert A. García Peralta y Carlos E.



Sarita Rodríguez, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulosidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y leyes.

# 5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida pretende que sea confirmada la sentencia impugnada, lo cual fundamenta en la transcripción –literal— de los artículos 59, 60, 62, 63, 67, 68, 69 y 70 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, y los artículos 8, 40.15, 62, 69, 72 y 256 de la Constitución dominicana y lo siguiente:

- a. Que "el tribunal que dictó la sentencia en mención actuó conforme a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y los artículos que fueron violentados de nuestra Constitución de la República en cuanto a los derechos fundamentales violentados al impetrante."
- b. Que "la solicitud en revisión y anulación de dicha sentencia no reúne las condiciones para que la misma sea anulada".

#### 6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otras, las siguientes:

1. Copia fotostática de la solicitud de revisión de retiro realizada por el señor Félix Mañón Juan el veintinueve (29) de enero de dos mil once (2011), dirigida al jefe de la Policía Nacional.



- 2. Copia fotostática de la certificación expedida por la Jefatura de la Policía Nacional el treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014).
- 3. Escrito contentivo de la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Félix Mañón Juan contra la Policía Nacional ante el Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de enero de dos mil quince (2015).
- 4. Sentencia núm. 00123-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de abril de dos mil quince (2015).
- 5. Copia fotostática del Acto núm. 69-2015, del veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015), instrumentado por Moisse Cordero Valdez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de sentencia.
- 6. Escrito contentivo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo elaborado por la Policía Nacional, depositado ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015).
- 7. Escrito de opinión emitido por la Procuraduría General Administrativa el dos (2) de julio de dos mil quince (2015), y depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo en la misma fecha.
- 8. Escrito de defensa producido por el recurrido, señor Félix Mañón Juan, el catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), y depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo en la misma fecha.



## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se contrae a que la parte recurrente, Policía Nacional, colocó a Félix Mañón Juan en situación de retiro forzoso con disfrute de pensión por antigüedad en el servicio, mientras ostentaba el grado de primer teniente. Dicho suceso tuvo efectividad el veintiocho (28) de enero de dos mil nueve (2009), en virtud de la Orden General núm. 07-2009. Éste —el oficial policial retirado— solicitó la revisión de su caso al jefe de la Policía Nacional el veintinueve (29) de enero de dos mil once (2011), sin obtener respuesta alguna a su solicitud.

En tal sentido, ante la ausencia de un debido proceso en la puesta en retiro forzoso con disfrute de pensión por antigüedad en el servicio –puesto que dicha decisión fue tomada de manera arbitraria— y al verse afectado su trabajo respecto a la carrera policial, interpuso una acción de amparo tendente a la protección de sus derechos fundamentales procurando su reintegro a dicho cuerpo policial; acción de amparo que fue acogida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 00123-2015, que es el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

#### 8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



#### 9. Admisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

- a. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.
- b. En tal virtud, el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión en materia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.
- c. Este tribunal fijó su posición en relación con la aplicación del referido artículo 100 [Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)], estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos "que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales".
- d. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues se evidencia un conflicto que permitirá continuar con el desarrollo interpretativo de las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo establecidas en el artículo 70 de la referida ley núm. 137-11, especialmente, aquella que se refiere al plazo o término habilitado para su interposición.



#### 10. Sobre el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Verificada la admisibilidad del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

- a. Basándose en que el primer teniente Félix Mañón Juan incurría en malas prácticas al dejar en libertad, a cambio de dádivas o compensaciones económicas, a personas apresadas por la comisión de crímenes y delitos, la Jefatura de la Policía Nacional diligenció ante la Presidencia de la República su puesta en retiro forzoso con disfrute de pensión por antigüedad en el servicio policial. En tal sentido, su puesta en retiro tuvo efectividad el veintiocho (28) de enero de dos mil nueve (2009), en virtud de la Orden General núm. 07-2009, conforme indica la certificación emitida por la Jefatura de la Policía Nacional el treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014).
- b. Dicho oficial policial nunca fue puesto a disposición de la justicia ordinaria por los hechos utilizados como fundamento de su puesta en retiro forzoso, así como tampoco obra prueba en el expediente de que se le haya sometido a procedimiento disciplinario ante los órganos correspondientes de la Policía Nacional.
- c. El recurrido, Félix Mañón Juan, al considerar que con su puesta en retiro forzoso del servicio activo como primer teniente de la Policía Nacional le fueron violentados sus derechos fundamentales al trabajo en relación con su carrera policial y debido proceso administrativo, interpuso una acción constitucional de amparo en procura de su reingreso a las filas policiales.
- d. La referida acción de amparo fue acogida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Dicho tribunal de amparo declaró que la Policía Nacional violó el derecho fundamental a un debido proceso administrativo que debió serle garantizado al accionante al momento de disponerse su retiro forzoso y, en



consecuencia, ordenó a dicho cuerpo policial que obtemperara al reintegro de dicho oficial a las filas policiales.

e. Previo a arribar al razonamiento anterior, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo había rechazado el medio de inadmisión planteado por la Policía Nacional y la Procuraduría General Administrativa, en ocasión de la extemporaneidad de la acción de amparo, conforme a lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, de la manera siguiente:

Que con relación al medio de inadmisión planteado sobre la extemporaneidad de la presente acción, es oportuno establecer que si bien este Tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso son de orden público y de interpretación estricta, en materia de amparo se imponen criterios que van acorde con la naturaleza de las acciones, su continuación en el tiempo y la necesidad de restituir los derechos conculcados para la Supremacía Constitucional. Que cuando se invoca la vulneración de derechos fundamentales, que en el caso de la especie se trata de violación al debido proceso administrativo, su falta continua reedita el plazo para accionar día a día sin que pueda oponérsele la inadmisión por prescripción del plazo de 60 días previsto en el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11. Que la vulneración reiterada, aún cuando parta de una fecha concreta, es una actuación que se reproduce continuamente mientras no se restituya el derecho constitucional conculcado y más aún cuando el accionante ha realizado constantes diligencias para poner fin al estado de turbación de sus derechos, ya que interpretar lo contrario sería admitir que una vulneración a la Constitución pueda ser subsanada por efecto de la prescripción legal, con lo que quedaría impune la vulneración a la Constitución, razón por la cual procede rechazar dicho medio de inadmisión.



- f. La Policía Nacional ha interpuesto el presente recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 00123-2015, alegando que la puesta en retiro forzoso con disfrute de pensión por antigüedad en el servicio policial del accionante se realizó por violación a las normativas institucionales que desglosan la conducta que debe exhibir un miembro de la Policía Nacional, por lo cual no hay laceración a sus derechos fundamentales, como consideró el tribunal de amparo.
- g. No obstante, este tribunal no comparte el razonamiento al que arribó el tribunal *a-quo* para rechazar el medio de inadmisión que le fue planteado, determinar la admisibilidad de la acción de amparo en cuanto al plazo habilitado para interponerla y, por ende, estatuir en cuanto al fondo de las pretensiones del accionante.
- h. Analizando la situación fáctica del proceso, constatamos que Félix Mañón Juan fue retirado de manera forzosa con efectividad al veintiocho (28) de enero de dos mil nueve (2009) y luego, transcurridos aproximadamente dos (2) años, sometió una solicitud de revisión de su caso ante el jefe de la Policía Nacional [veintinueve (29) de enero de dos mil once (2011)]. Sin embargo, accionó en amparo ante el Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de enero de dos mil quince (2015), o sea, cuando habían transcurrido alrededor de cinco (5) años, once (11) meses y siete (7) días desde la fecha en que se hizo efectivo su retiro de las filas policiales; por lo tanto, interpuso dicha acción estando ventajosamente vencido el plazo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.
- i. El numeral 2) del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece:

Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

(...),



- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. (...).
- j. Así las cosas, se impone computar el plazo de marras a partir del momento en que se tomó conocimiento de las aludidas violaciones, es decir, del momento en que se hizo efectivo el retiro [veintiocho (28) de enero de dos mil nueve (2009)], ya que este es un hecho no controvertido entre las partes.
- k. En ese tenor, habiendo el Tribunal constatado que el punto de partida para computar el plazo de la acción de amparo que nos ocupa data del año dos mil nueve (2009), y que su interposición tuvo lugar en el año dos mil quince (2015), procede a acoger el presente recurso de revisión constitucional, revocar la sentencia impugnada y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo, por extemporánea, al haber sido realizada fuera del plazo de sesenta (60) días previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Ana Isabel Bonilla Hernández y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**



**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00123-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de abril de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia núm. 00123-2015.

**TERCERO: DECLARAR** inadmisible la acción de amparo interpuesta por el señor Félix Mañón Juan, por extemporánea, conforme lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: COMUNICAR** la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional; y a la parte recurrida, Félix Mañón Juan, así como a la Procuraduría General Administrativa.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo,



Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

#### VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

#### I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00123-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha siete (7) de abril de dos mil quince (2015), sea revocada, y de que sea declarada inadmisible la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

#### II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de



mayo de dos mil trece (2013), al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

- 2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.
- 2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisible, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

#### Julio José Rojas Báez Secretario